

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
Interesados: MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO Y OTROS  
Causantes: MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA Y MANUEL  
SIERRA GUZMAN  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00021-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO, MANUELA SANTOS RUIZ SIERRA, YOLANDA BARRIOS SIERRA, HECTOR JORGE PINZON BARRIOS y ALBA LUZ GOMEZ SIERRA, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión doble e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden en calidad de nietos de los señores *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA* y *MANUEL SIERRA GUZMAN*.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda se menciona que el abogado actúa en representación de la señora MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO quien, a su vez, se precisa, asiste en representación de su señor padre, ASCENCION MANUEL SIERRA PORTELA, no obstante, no se aporta el respectivo poder para su representación y mucho menos se solicita declarar la sucesión a su favor. Aclare y corrija.
2. En el poder otorgado por los señores YOLANDA BARRIOS SIERRA, HECTOR JORGE PINZON y ALBA LUZ GOMEZ SIERRA no especifica la clase de sucesión para la cual se confiere facultad al abogado judicial para su representación, existiendo con ello insuficiencia de poder para actuar. Se recuerda que los poderes especiales deben determinar clara y expresamente el asunto que se va a tramitar. Corrija.
3. El numeral 9 ibidem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de sucesión el numeral 5 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el presente asunto se observa que la cuantía no fue adecuadamente determinada por la parte demandante como quiera que se toma en cuenta la suma de \$13.983.000.00, cuando el avalúo del último año corresponde a la suma de \$9.322.000, y el bien que se reclama por los interesados se señala que es una parte del predio de mayor extensión. Aclare y corrija.

4. No se aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de este asunto.
5. El inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sostiene: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

**evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es de los señores JOSE OVIDIO SIERRA AVILA, ADAN, MIGUEL ANGEL. YONY ANDRES Y LUZ YUNEIDY SIERRA OROZCO, y se manifiesta la forma como se obtuvo, pero no se aportan las evidencias que permitan observar que mediante este medio han tenido comunicación con los citados. Asimismo, se suministra un correo electrónico para dos personas, esto es YONY ANDRES Y LUZ YUNEIDY SIERRA OROZCO, siendo que el correo electrónico es de carácter personal. Corrija y allegue información.

6. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora JOSE FINA SIERRA (Q.E.P.D.), ASCENCIO MANUEL SIERRA (QEPD) y mucho menos el registro civil de defunción. Así como tampoco el registro civil de nacimiento que corresponde a MARIA VICTORIA SIERRA.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

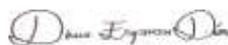
Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**.-PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de sucesión conjunta e intestada de los causantes *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA* y *MANUEL SIERRA GUZMAN.*, e instaurada por MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO, MANUELA SANTOS RUIZ SIERRA, YOLANDA BARRIOS SIERRA, HECTOR JORGE PINZON BARRIOS y ALBA LUZ GOMEZ SIERRA.

**.-SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.019 de fecha 18 de abril de 2023, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria